



Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Lic. Alejandro González Alcocer
Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Salvador Morales Muñoz
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CVI

Mexicali, B.C., 13 de Agosto de 1999 No. 34

Índice

SECCION I ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GOBIERNO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Acuerdo de Creación del Organismo Autónomo Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California

INMOBILIARIA ESTATAL DE ENSENADA

Convocatoria Pública No. 33, relativa a obra de electrificación en el fraccionamiento Todos Santos del Ex. Ejido Chamulpa, Municipio de Ensenada, B. C.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XVI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B. C.

Certificación de Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de este Municipio..... 21

H. I AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ELAYAS DE ROSARITO, B. C.

Certificación de Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprobó el Concentrado de Obras para 1999 del Fondo III, Ramo 33, de éste Ayuntamiento..... 33

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, GOBERNADOR CONSTITUCIO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIE LOS ARTÍCULOS 40 Y 49 FRACCIONES I Y XXII DE LA CONSTITUC POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 41 Y 42 DE LA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE B CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía de estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propia Gobierno Federal, así como promover la participación social y definir un nuevo marco relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

SEGUNDO: Que para fortalecer el pacto federal, el Plan prevé impulsar descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia los estados municipios bajo criterios de eficacia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades, estableciéndose como imperativo, la reforma del SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, bajo un doble compromiso: mejorar la calidad de servicios mediante la reestructuración de las instituciones, y ampliar la cobertura de servicios.

TERCERO: Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, la sociedad y gobierno tienen la responsabilidad histórica de cimentar las bases educativas para el México del Siglo XXI, para lo cual se propone realizar un impulso constructivo vigoroso que consolide los cambios y asegure que la educación se convierta en un factor decisivo para el desarrollo, y señala entre las principales líneas de acción, la necesidad de fortalecer el sistema de educación tecnológica mediante el mejoramiento de su calidad académica.

ADD

DECRETO

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO, FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, quien se identificara con las siglas (CONALEP de BC), como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo, y formara parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional.

ARTICULO 2º. - El domicilio del Colegio de Educación Profesional Técnica, será Municipio de Tijuana, Baja California, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, en los términos del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El Colegio para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Operar, por medio de los planteles y el Centro de Asistencia y Servicio Tecnológico (CAST) que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y capacitación;

II.- Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles, el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica y de los servicios de capacitación;

Handwritten mark

13 de Agosto de 1999.

PERIODICO OFICIAL

Página 3

CUARTO: Que para adecuarse a las nuevas circunstancias, de acuerdo con dicho Plan, se ha considera la realización de una cruzada permanente fincada en una alianza nacional en la que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órganos de gobierno y los diversos grupos sociales; una movilización de voluntades de los gobiernos federal, estatales y municipales, orientadas a satisfacer las repetidas demandas de cobertura suficiente y buena calidad de la educación.

QUINTO: Que en congruencia con lo anterior, el Gobierno del estado dentro de sus políticas educativas incluye, el diseño de un sistema descentralizado de educación tecnológica escolarizada que ofrezca el bachillerato tecnológico o la opción terminal, y además, tiene como objetivo general el elevar la calidad de la educación media superior, poniendo énfasis en la formación científica y tecnológica que permita a los egresados, congruentemente con sus expectativas y necesidades sociales, integrarse a la actividad laboral y/o a los estudios del nivel superior, así como contar con una sólida formación integral.

SEXTO: Que a efecto de dar cumplimiento a las Políticas y acciones que en materia educativa realizan y ejercen los Gobiernos Federal y Estatal, con fecha 17 de agosto del presente año, se realizó un Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional y Técnica que suscribieron el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, teniendo como objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, operación y transferencia tanto de los servicios de Educación Profesional Técnica que presta el CONALEP en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado, contar con elementos suficientes para el ejercicio de las facultades que le otorga el presente convenio así como las demás disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

13 de Agosto de 1999.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 5

IV.- Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V.- Establecer coordinadamente con los planteles, el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

VI.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;

VIII.- Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel post-secundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y la Secretaría de Educación y Bienestar Social, así como, ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles, Centro de asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X.- Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST);

XI.- Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;

XII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos(CAST);

019

- XIII.- Intervenir en la definición de los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación;
- XIV.- Consolidar, validar y remitir la información de planteles al Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XV.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;
- XVI.- Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST);
- XVII.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XVIII.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, en beneficio de la comunidad de los planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) bajo su coordinación y de la sociedad en general;
- XIX.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) bajo su cargo;
- XX.- Supervisar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) de su competencia;
- XXI.- Impulsar y supervisar en planteles y el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST), los lineamientos y estándares de calidad establecidos, y
- XXII.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

OK

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 4º. - Habrá un Reglamento del Colegio y ordenamientos derivados del mismo, que definirán y determinarán su organización y funcionamiento.

ARTICULO 5º. - Las autoridades y órganos del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Baja California, serán:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director Estatal;
- III.- Los Directores de los Planteles.

ARTICULO 6º.- La Junta Directiva será el Órgano del Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I.- El Secretario de Educación y Bienestar Social, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado;
- III.- El Director de control y evaluación Gubernamental;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- V.- Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal, y

DAO

VI.- Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Estatuto del Colegio.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto; en las sesiones de la Junta Directiva participará el Director del Colegio con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de nueve miembros titulares.

ARTÍCULO 7o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III.- Aprobar el Reglamento y aprobar la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IV.- Aprobar, por escrito, el informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;

V.- Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director Estatal;

VI.- Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;

ad

VII.- Aprobar los planes y programas del Colegio, y

VIII.- Otorgar al Director Estatal Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley.

IX.- Establecer en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas de desarrollo del Colegio;

X.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

XI.- Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

XII.- Expedir el Reglamento del Colegio, y demás ordenamientos de su competencia;

XIII.- Aprobar los programas y los presupuestos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las leyes relativas del estado de Baja California y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;

XIV.- Integrar el Comité de Vinculación que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;

XV.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director Estatal;

XVI.- Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Colegio;

XVII.- Fijar las reglas generales a que deberá sujetarse el Colegio en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XVIII.- Presentar a consideración de la Secretaría de Educación Pública, los estudios de factibilidad de las localidades donde se justifique la creación de planteles;

CAC

XIX.- Instrumentar acciones para la legalización de los predios destinados a la construcción de cada uno de los planteles del Colegio, así como para el establecimiento de los servicios públicos necesarios;

XX.- Realizar y promover acciones para la obtención de recursos adicionales, destinados a la operación del Colegio;

XXI.- Definir las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos que impartan el mismo ciclo de enseñanza, conforme a la normatividad aplicable;

XXII.- Nombrar personal para la supervisión de los asuntos académicos y financieros del Colegio; y,

XXIII.- Las demás no conferidas expresamente a otro órgano o que se deriven del reglamento general o demás ordenamientos.

ARTÍCULO 8º.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTÍCULO 9º.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirá remuneración o compensación alguna.

ARTÍCULO 10º.- El Director Estatal del Colegio será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años, podrá ser confirmado por un segundo periodo; sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

AMC

13 de Agosto de 1999.

PERIODICO OFICIAL

Página 11

ARTICULO 11º. - Para ser Director Estatal se requiere:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana;
- II.- Ser mayor de 30 años y menor de 70;
- III.- Poseer título en alguna carrera o área correlacionada con las carreras impartidas por el Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica (CONALEP);
- IV.- Tener experiencia académica y profesional;
- V.- No ser miembro de la Junta Directiva, mientras dure su gestión;
- VI.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; y
- VII.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal que prevenga la Codificación Penal vigente.

ARTICULO 12º. - Son facultades y obligaciones del Director Estatal las siguientes:

- I.- Administrar y representar legalmente al Colegio con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan, individual o conjuntamente. Para actos de dominio, requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;
- II.- Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas, y poderes especiales a favor de terceras personas;
- III.- Formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

AMD

- IV.- Conducir y administrar el funcionamiento del Colegio vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestos;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Colegio y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- VI.- Proponer a la Junta Directiva para su autorización, los nombramientos de los Directores de Área y de los Planteles, mediante una terna;
- VII.- Nombrar y remover a los funcionarios de las áreas académicas y administrativas del Colegio;
- VIII.- Contratar, remover y dar por concluida la relación laboral de el personal del Colegio de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX.- Contratar, rescindir o dar por terminado todo tipo de contratos y convenios de carácter civil que el Colegio celebre;
- X.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académica y administrativa, necesarias para el buen funcionamiento del Colegio;
- XI.- Someter a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo así como expedir los manuales necesarios para su correcto funcionamiento;
- XII.- Presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe del desempeño de las actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las metas alcanzadas;
- XIII.- Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles;
- XIV.- Establecer, con aprobación de la Junta Directiva, las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del organismo, cuando los recursos propios lo permitan; y,



13 de Agosto de 1999.

PERIODICO OFICIAL

Página 13

XV.- Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVI.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;

XVII.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables al Colegio;

XVIII.- Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;

XIX.- Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XX.- Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

XXI.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos;

XXII.- Elaborar y presentar los estados financieros;

XXIII.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento, y

XXIV.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13°.- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

AM

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, privado, social y privado en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 14º.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal. Así mismo, contará con las unidades técnicas y administrativas de apoyo que requiera el desempeño de sus funciones, mismas que se especificaran en el Reglamento del Colegio.

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 15º.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Baja California (CONALEP de BC), estará constituido por:

I.- Los recursos que se le asignen;

II.- Los ingresos propios que genere;

III.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios;

IV.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal;

V.- El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado;

AM

FROM : REP REGIONAL BC Y BCS

PHONE NO. : 9165532542

Sep. 02 1999 12:13PM P15

13 de Agosto de 1999.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 15

VI.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen o destinen, o transfieran de conformidad con los Convenios y Acuerdos de coordinación y apoyo suscritos y que celebren con tales fines;

VII.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

VIII.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes y derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice;

IX.- En general por los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 16°.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos. La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 17°.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California (CONALEP de BC), gozará respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales, con excepción de los señalados en la Constitución Política del Estado de Baja California.

CML

FROM : REP REGIONAL BC Y BCS

PHONE NO. : 9165532542

Sep. 02 1999 12:13PM P16

Página 16

PERIODICO OFICIAL

13 de Agosto de 1999.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 18°.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles y el CAST, los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado y por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 19°.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable, permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

ARTÍCULO 20°.- Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;
- IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación, garantizar la calidad de sus servicios;
- V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;

CMA

FROM : REP REGIONAL BC Y BCS

PHONE NO. : 9165532542

Sep. 02 1999 12:14PM P17

13 de Agosto de 1999.

PERIODICO OFICIAL

Página 17

VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;

IX.- Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;

X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica, y

XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21º.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;

II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;

III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación;

IV.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

AM

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22°.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP de B.C.), será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos de el Convenio de Coordinación.

ARTICULO 23°.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo específico Suscrito con el Sindicato Unico de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y de las demás disposiciones legales aplicables, al efecto todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales serán resueltos por el tribunal de arbitraje del estado.

ARTICULO 24°.- Los trabajadores que se transfieran por el Gobierno Federal a este organismo, y en general todos los trabajadores, continuaran sin interrupción alguna gozando del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado

ARTICULO 25°.- Serán alumnos del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Baja California, quienes habiendo cumplido con el nivel de educación secundaria y con los procedimientos y requisitos de su selección e ingreso, sean admitidos para cursar los estudios que se impartan en los centros del Colegio, y tendrán los derechos y obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les determinen.

AD

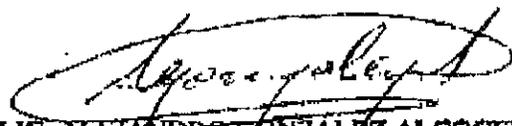
TRANSITORIOS

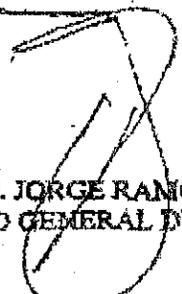
ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Junta Directiva deberá quedar integrada dentro de los 30 días posteriores a la publicación del instrumento jurídico de creación del Colegio de Educación Técnica del Estado de Baja California (CONALEP de BC).

ARTICULO TERCERO.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento del Organismo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, mientras tanto, determinara lo necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California a diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.


LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO


C.P. JORGE RAMOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



REP
pres
en

de
del
de
vicio
as e
gales
mes

este
guna
ciales

a del
ción
que se